TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0181820

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1152/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la entidad "Galicia S.A., Seguros y Reaseguros".

SOBRE: Contra las Sentencias dictadas por el Juez de Distrito de Muros y por el Juzgado de Instrucción de Noya, de fechas 16 de enero de 1984 y 7 de julio de 1987, respectivamente.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por la entidad "Galicia S.A., Seguros y Reaseguros"

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre y representación de la entidad "Galicia S.A., Seguros y Reaseguros" interpuso el 17 de agosto de 1987, recurso de amparo contra las sentencias del Juez de Distrito de Muros y del Juzgado de Instrucción de Noya, de fechas 16 de enero de 1984 y 7 de julio de 1987, respectivamente, invocando infracción del artículo 24 de la Constitución y concretamente del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho a no sufrir indefensión y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Segundo.- Los hechos que fundamentan la presente deman-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

da de amparo son, básicamente resumidos los siguientes:

a) En autos de juicio de faltas, el Juez de Distrito de Muros dictó Sentencia (sin comparecencia de don Avelino Leis Lei), por la que se condenaba a éste como responsable en concepto de autor de una falta de imprudencia simple, con resultado de muerte, a la pena de 25.000 pesetas de multa, reprensión privada, privación del permiso de conducir por tres meses y al pago de las costas causadas, además de establecer la obligación de indemnización y las condiciones en que debía efectuarse el pago de la misma en los términos del fallo, estableciéndose que de las cantidades allí reseñadas "responderá hasta el límite del Seguro Obligatorio y a su cargo la Compañía Aseguradora "Galicia S.A." y en lo que exceda, por la citada Compañía Aseguradora con cargo al Seguro Voluntario".

Habiendo sido citado en la referida instancia el demandado, la sentencia declara que éste se encuentra en ignorado paradero.

b) La Compañía Aseguradora interpuso recurso de apelación, siendo desestimado por sentencia de 7 de julio de 1987.

Tercero.- La entidad recurrente sostiene que, al no haberse oído al inculpado ni en el acto del juicio ni en las diligencias previas se viola el principio acusatorio como garantía sustancial del proceso penal incluída en el artículo 24 de la Constitución española así como el derecho a utilizar los medios de prueba pertinente para la defensa.

Cuarto.- Por providencia de 21 de diciembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto las posibles causas de inadmisión de extemporaneidad de la demanda y falta de contenido

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la mismo, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones la representación de la parte recurrente afirma que el recurso fue presentado dentro de plazo al haberle sido notificada la Sentencia el 28 de julio de 1987 según se decía en la demanda inicial. En cuanto al contenido insiste en que no se ha oído al inculpado ni en el acto del juicio ni en las diligencias previas, lo que supone infracción o violación del artículo 24 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal afirma , en primer lugar, que la aseguradora recurrente fue condenada como responsable civil directa en la sentencia recurrida, habiendo tomado parte en todas las incidencias procesales. El haber sido parte en el proceso judicial correspondiente, de acuerdo al artículo 46.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no significa el que se pueda ejercer un derecho fundamental de otro, como ya ha aclarado la Sentencia 141/85 de 22 de octubre, por lo que carece de legitimación activa para iniciar el presente proceso. Finalmente sobre el tema de fondo ya el Auto 8/84 de 11 de enero, ha declarado que una vez cumplidas las previsiones del artículo 177, 178 y 981 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la objeción de la no asistencia a un juicio de faltas y posterior condena es un tema de mera legalidad. Por todo ello interesa la inadmisión del presente recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La entidad solicitante de amparo no ha acreditado la fecha de notificación de la Sentencia dictada el día 7 de junio de 1987, pese a haberselo requerido nuestra providencia de 21 de diciembre pasado. Se limita a sostener que

—Papel de Oficio— UNE A-4

tal fecha fue ya indicada en la demanda, lo que , como es obvio no constituye justificación alguna de dicha fecha. En consecuencia la demanda incurre en la causa de inadmisión del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En cuanto al fondo del asunto ha de estarse de acuerdo con la alegación del Ministerio Fiscal de la falta de legitimación activa de la entidad solicitante de amparo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La Sentencia 141/85 de 22 de octubre ha afirmado que este precepto no puede ser entendido de manera estrictamente literal, sino que la legitimación para interponer amparo constitucional corresponde "a la persona directamente afectada" y por persona afectada "hay que entender al titular del derecho subjetivo vulnerado o presuntamente vulnerado", lo que en el planteamiento de la recurrente, la condena del responsable sin haber sido oído, no ha afectado a su propio derecho, pues aquella ha sido parte en todas las incidencias procesales. Esta falta de legitimación hace innecesario entrar en el fondo del asunto, que ya ha sido resuelto en sentido negativo en autos anteriores de este Tribunal, entre ellos el Auto 8/84 de 11 de enero.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4